

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
"INCORPORACION AGUA DE MAR ENRIQUECIDA  
CON AIRE U OXIGENO, CENTRO ISLA GARCÍA".**

PUNTA ARENAS,

27 NOV. 2019

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 122/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 8 de junio de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de engorda de Salmonideos sector Estero Sin Nombre SW isla García Pert N° 207121071" de Trusal S.A.
- 3.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto "Centro de engorda de Salmonideos sector Estero Sin Nombre SW isla García Pert N° 207121071", a través de la Resolución Exenta N° N°230/2017/P12432 de fecha 08/06/2017.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Resolución Exenta N° 031/2017 de fecha 16 de marzo de 2017, que certifica cambio de titularidad de proyectos de Trusal S.A. a Cermaq Chile S.A.
- 6.- La Carta N° 36-19 de la Señora Pilar Díaz Mayorga, en representación de Cermaq Chile SA, recibida en oficina de partes del SEA con fecha 01 de agosto de 2019

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta s/n recibida el día 01/08/2019 en esta Dirección Regional, la Señora Pilar Díaz Mayorga, en representación de Cermaq Chile SA, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Centro de engorda de Salmonideos sector Estero Sin Nombre SW isla García Pert N° 207121071", calificado mediante Resolución Exenta N°122/2012, consistente en incorporar inyección de agua de mar enriquecida con aire u oxígeno a la columna de agua, a través de un sistema Moleaer. El cual se utilizará como una medida preventiva para evitar posibles efectos de desoxigenación en la columna de agua.

Este proceso se realiza a través de la succión de agua de mar desde la superficie para luego ser pasado por el sistema de enriquecimiento con aire u oxígeno Moleaer, el cual se encarga de aumentar la concentración de oxígeno en el agua mediante la generación de nano burbujas, las cuales son

bombeadas a diferentes profundidades de la columna de agua y difundido a una distancia no menor de 100 cm del fondo marino.

Esta descarga se realizará a través de una tubería de forma gravitacional y con velocidad que no supera los 8 cm/seg., lo que permite una difusión casi laminar en la columna de agua y por consiguiente evita resuspensión de los sedimentos.

Las nano burbujas poseen carga negativa lo que impide que se acoplen entre sí y su movimiento browniano genera que permanezcan en la capa de la columna de agua donde se difunde, sin cambiar la densidad del agua en el punto de inyección.

- 2.- Que, la Resolución Exenta N°230/2017/P12432 de fecha 08/06/2017, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, el cambio propuesto contar con la alternativa de utilizar 14 balsas jaulas cuadradas de 40 x 40 x 20 metros.
- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes para intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
  - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:

- 6.1.1.- En relación a la tipología, cultivo de recursos hidrobiológicos y por tanto se relaciona con el literal n.3 artículo 3° del RSEIA, a saber: “Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción.
- 6.1.2.- El cambio propuesto, consistente en incorporar inyección de agua de mar enriquecida con aire u oxígeno a la columna de agua, a través de un sistema Moleaer, no modifica lo ya evaluado previamente y no configura por sí mismo el literal señalado.
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental indicada en el vistos N°2; y que el cambio resuelto mediante consulta de pertinencia identificada en el considerando 2, y la modificación propuesta, identificada en el considerando 1, no se relacionan entre sí, no siendo aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación a incorporar inyección de agua de mar enriquecida con aire u oxígeno a la columna de agua, a través de un sistema Moleaer y con velocidad que no supera los 8 cm/seg., lo que permite una difusión casi laminar en la columna de agua y por consiguiente evita resuspensión de los sedimentos, no constituye por sí mismo un impacto ambiental del proyecto, por el contrario, permitirá una concentración de oxígeno óptima en la columna de agua.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Centro de engorda de Salmonideos sector Estero Sin Nombre SW isla García Pert N° 207121071” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

### **RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de engorda de Salmonideos sector Estero Sin Nombre SW isla García Pert N° 207121071”, informada mediante la carta s/n recibida el 01 de agosto de 2019, no tiene la obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.

- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI**  
**DIRECTOR REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**



ESC/COB/NNM/ P18833

Distribución

- Señora Pilar Diaz Mayorga, Cermaq Chile SA. ( [pilar.diaz@cermaq.com](mailto:pilar.diaz@cermaq.com) )

C.C.:

- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-2581)